



TRATADO TERCERO. DE LA ACCEPCION DE PERSONAS, Y DE LA SIMONIA.

Dividirè en dos Secciones este Tratado: en la primera, trataremos de la accepcion de personas; y en la segunda, de la simonia: y todo con brevedad, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

DE LA ACCEPCION DE PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la accepcion de personas en general: y en lo tocante à los officios Seculares.

Preguntaràs lo 1. *Qué sea, ò en qué consista la accepcion de personas?*

RESPONDO: Que la accepcion de personas es, y se dà quando en la distribucion de los bienes comunes no se mira a la causa, sino a la persona; *id est*, quando no se atiende a aquella condicion, ò calidad de la que le haze digno del bien que se ha de conferir por la tal distribucion, sino a otra cosa que no conduce a la recta distribucion, como quando el Prelado dà el Beneficio al indigno, ò al menos digno, por consanguineo, por rico, ò por noble: como quando el Juez dà sentencia a favor del amigo, y no a favor del que tiene derecho. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Lesho, Layman, y la comun de Doctores, Balleo, *tom. 1. verb. Accep. tio personarum, num. 1.* Y la razon es, porque en tal caso se juzga darle aquel bien a la persona, en quanto persona, pero no en quanto digna; y por esta causa se dice, que ay accepcion de la persona: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 2. *En qué cosas tiene lugar la dicha accepcion de personas?*

RESPONDO: Que en las cinco siguientes; lo primero, en la colacion de los Beneficios, y presen-

tacion a ellos; lo segundo, en repartir los officios seculares, v. g. de Corregidor, Consejero, Questor, &c. lo tercero, en distribuir las cargas, ò tributos, los quales se deben distribuir proporcionalmente, porque no sean mas gravados los pobres, que los ricos; lo quarto, en la honra, y reverencia, porque se le debe a cada vno, segun la dignidad de la persona, officio, &c. y lo quinto, en todas las reparticiones de bienes comunes, ò que se deben de derecho, como en las sentencias, que dàn los Juezes. Así lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Balleo, *num. 3.*

Preguntaràs lo 3. *Qué pecado sea la dicha accepcion de personas?*

RESPONDO: Que es pecado de injusticia, y *ex genere suo* mortal, porque se haze con injuria del proximo, puede con todo esto ser venial por la paridad de la materia, como v. g. si fuesse pequeño el exceso entre las personas que se huviesen de elegir: ò entre las dignidades a que han de ser elegidos: ò quando el officio a que ha de ser elegido fuesse de poco momento: ò si el menos digno fuesse preferido al mas digno en el asiento de la mesa. Así lo tiene, con la comun, dicho Balleo, *num. 2.* Vide illum.

Preguntaràs lo 4. *Si será pecado mortal no dar los officios seculares a los mas dignos?*

RESPONDO lo 1. Que el dàr los officios seculares a los indignos, aunque sea el Rey quien los dà, es pecado mortal, con obligacion de restituir los daños, que por esta causa se ocasionaren a la Republica. Es de todos los Doctores, segun Machado, *tam.*

De la Accepcion de Personas.

tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1. doc. 1. num. 2. Y la razon es, porque como la eleccion del indigno siempre sea en daño de los otros, es intrinsecamente mala; y como sea en cosa grave, es pecado mortal, con obligacion de restituir: Ergo, &c.

RESPONDO lo 2. probablemente: Que quando la eleccion no se haze por votos, sino que es vno solo el elector, que dà los officios; y no siendo necesario darlos a los que son parte de aquella comunidad, en tal caso no será accepcion de personas, ni pecado mortal dàr el officio al digno, dexando al mas digno; como v. g. quando el Rey elige Presidente, Oydores, Corregidores, Virreyes, &c. Así lo tienen, Cayetano, Vazquez, Molfesio, y Homobono, citados por Diana, *part. 2. tract. 1. 5. resol. 67. §. Dico tertio.* Y lo mismo tiene, con Saldn, Burgos de Paz, Armilla, Nieva, muchos Modernos doctos, y la comun de los Tomistas Neotericos, Sanchez, *tom. 1. Conf. lib. 2. cap. 1. dub. 36. num. 15.* Y se prueba.

RESPONDO lo 3. Que quando los officios se dàn por pluralidad de votos, como quando los dà, los Magistrados, ò los consultan tambien por votos, ò en tal caso pecan mortalmente en no dàrlos, ò consultar al mas digno. Es comunísima sententia de los Doctores. Y la razon es, porque la misma pluralidad de votos, es indicio, que aquel es bien comun, que se ha de distribuir, segun las reglas de la justicia distributiva: como bien dicho Sanchez, *num. 13.* el qual dize lo mismo, *num. 14.* quando aunque sea vno el elector, los officios son de aquellos, que necesariamente deben distribuirse entre los que son parte de aquella comunidad.

RESPONDO lo 4. Si podrá el Rey vender los officios publicos de la Republica: Y lo mismo se pregunta de todos aquellos, que no reconocen superior en lo temporal, como los Duques de Florencia, Saboya, y otros, y las Republicas de Venecia, Genova, y otras?

RESPONDO: Que podrán licitamente venderse, concurriendo estas tres condiciones: la primera, que los tales officios se vendan a lo menos al digno; la segunda, que se vendan en precio moderado: y la tercera, que esto se haga por alguna necesidad, ò utilidad de la Republica; conviene a saber, quando fuesse necesario juntar alguna gran cantidad, que no pudiesse averte commodamente de otra manera. Así lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Diana, *part. 3. tract. 5. res. 108.* dicho Sanchez, *dub. 37. num. 2.* y dicho Machado, *num. 4.* Y se prueba.

RESPONDO lo 5. Lo vno: porque estos officios son *merè* seculares, y temporales, y por consiguiente precio estimables; luego podrá el Principe, que es dueño de ellos, venderlos.

RESPONDO lo 6. Lo otro: porque los Barones, Condes, Marqueses, y Duques pueden vender sus Titulos, y Estados, como consta de la costumbre: luego la venta de los officios seculares no es ilícita *per se*: Ergo, &c.

RESPONDO lo 7. Que lo mismo que hemos dicho de los Reyes, debe decirse tambien de los Principes seculares, que no reconocen superior; y lo mismo de los Obispos, que tienen jurisdiccion tem-

cessario dàr dichos officios a los que son parte de la tal comunidad.

RESPONDO lo 8. Y lo mismo debe decirse de los Virreyes, *id est*, que no están obligados a proponer al Rey para los officios, que su Magestad ha de proveer en quien gustare, a los mas dignos, sino que bastará proponer los dignos, por la misma razon.

RESPONDO lo 9. Será empero pecado venial en todos los sobredichos, el no elegir al mas digno en todos los dichos casos. Es de los mismos Doctores. Y la razon es, porque no es buen Ministro, el que pudiendo gobernar por mejores Ministros, elige los menos buenos: Ergo, &c.

RESPONDO lo 10. Que quando los officios se dàn por pluralidad de votos, como quando los dà, los Magistrados, ò los consultan tambien por votos, ò en tal caso pecan mortalmente en no dàrlos, ò consultar al mas digno. Es comunísima sententia de los Doctores. Y la razon es, porque la misma pluralidad de votos, es indicio, que aquel es bien comun, que se ha de distribuir, segun las reglas de la justicia distributiva: como bien dicho Sanchez, *num. 13.* el qual dize lo mismo, *num. 14.* quando aunque sea vno el elector, los officios son de aquellos, que necesariamente deben distribuirse entre los que son parte de aquella comunidad.

RESPONDO lo 11. Que lo contrario en todo es mas comun, y mas probable, y lo defiende latamente Diana, *part. 2. tract. 1. 5. res. 67. y part. 6. tract. 6. res. 2.* Vide illum. Y vease tambien dicho Machado, *num. 3.*

RESPONDO lo 12. Si podrá el Rey vender los officios publicos de la Republica: Y lo mismo se pregunta de todos aquellos, que no reconocen superior en lo temporal, como los Duques de Florencia, Saboya, y otros, y las Republicas de Venecia, Genova, y otras?

RESPONDO: Que podrán licitamente venderse, concurriendo estas tres condiciones: la primera, que los tales officios se vendan a lo menos al digno; la segunda, que se vendan en precio moderado: y la tercera, que esto se haga por alguna necesidad, ò utilidad de la Republica; conviene a saber, quando fuesse necesario juntar alguna gran cantidad, que no pudiesse averte commodamente de otra manera. Así lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Diana, *part. 3. tract. 5. res. 108.* dicho Sanchez, *dub. 37. num. 2.* y dicho Machado, *num. 4.* Y se prueba.

RESPONDO lo 13. Lo vno: porque estos officios son *merè* seculares, y temporales, y por consiguiente precio estimables; luego podrá el Principe, que es dueño de ellos, venderlos.

RESPONDO lo 14. Lo otro: porque los Barones, Condes, Marqueses, y Duques pueden vender sus Titulos, y Estados, como consta de la costumbre: luego la venta de los officios seculares no es ilícita *per se*: Ergo, &c.

RESPONDO lo 15. Que lo mismo que hemos dicho de los Reyes, debe decirse tambien de los Principes seculares, que no reconocen superior; y lo mismo de los Obispos, que tienen jurisdiccion tem-

poral, y no reconocen en ella superior. Así lo tiene, con Cayetano, y Aragon, Villalobos, num. 2. tr. 8. dif. 7. num. 5. y lo mismo todos los DD. Y la razon es la mesma.

Preguntarás lo 5. Si los Virreyes podrán vender los oficios, y aplicarse à sí el precio de ellos?

19 Algunos tienen la parte afirmativa. Y se fundan: lo vno, en que los Virreyes son constituidos por el Rey, ut alter ego, y pueden todas aquellas cosas, que el mismo Rey; Sed sic est, que el Rey puede vender los dichos oficios, como queda probado arriba: Ergo, &c. Y lo otro, porque así lo ha declarado la costumbre, la qual puede mucho en esta materia, como en otras: Ergo, &c.

20 Respondo tamen, negativamente. Así lo tiene, con muchos, Diana, part. 6. tract. 6. ref. 3. Y la razon es, porque la potestad de vender los oficios, está solamente en el Rey, y en aquellos que no reconocen superior, porque solo el Rey es verdadero señor de los oficios: luego el que los vendiese sin su licencia, se usurparia la potestad del Rey, y vendría la cosa agena invito domino, pecando mortalmente en ello, y con obligacion de restituir; Sed sic est, que los Virreyes no tienen potestad del Rey para vender los oficios, antes bien les está esto prohibido: como bien prueba dicho Diana: Ergo, &c. A los fundamentos contrarios satisface bien dicho Diana. Vide illum.

21 De aqui es: Que lo mesmo se deberá decir à fortiori de los Consejeros del Rey, y de los Corregidores, que tienen que proveer algunos oficios inferiores, id est, que no los pueden vender sin expreso consentimiento del Rey: como bien dicho Villalobos, num. 6. lo vno, porque así consta, ex Authent. Vi iudices sine quoquo suffragio, y de muchas leyes del Reyno, que lo prohiben expresísimamente, las quales se pueden ver en Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. dub. 3. num. 2. que refiere sus palabras à la letra; y lo otro, porque los dichos no son señores, sino criados del señor: y así son como el criado, a quien el señor dió alguna cosa para que la distribuyese entre pobres, el qual no la podrá vender: Ergo similiter, &c.

22 De los Duques, Marqueses, &c. que son verdaderos señores de sus Estados, y los particulares, que los compraron del Rey, tiene mas dificultad. Acerca de los quales dize dicho Sanchez, con otros muchos, num. 3. que no podrán vender aquellos oficios publicos, que ò tienen jurisdiccion, como los Corregimientos, &c. ò que tienen anexa alguna administracion de justicia, como el oficio de Escrivano, Alguazil, Decurion, &c. lo vno, porque esto prohiben las leyes mencionadas; y lo otro, porque los dichos Titulos no son señores de los tales oficios; porque quando reciben la jurisdiccion del Rey sobre los Lugares de sus Estados, no reciben con ella pleno dominio de los oficios, qual es el que tienen los Reyes, sino sola la administracion.

23 Pueden empero los tales Titulos vender aquellos oficios, que no tienen anexa administra-

cion de justicia, como los oficios de Portero, Pregonero, Carcelero, y semejantes, porque ninguna ley prohibe a los verdaderos señores el vender los tales oficios, aunque esto se prohiba a los Corregidores, y Virreyes, porque no son señores, sino dispensadores de ellos. Hasta aqui el dicho Sanchez, con muchos.

Preguntarás lo 6. Si el que tiene licencia del Rey para passar el oficio que tiene à otra persona, podrá venderle?

24 Respondo lo 1. Que quando le vendiese sin licencia tacita, ò expresa, no sería mas que pecado venial, segun Orellana, y otros Tomistas, que cita Diana, part. 3. tract. 5. ref. 109. Y la razon es, porque eo ipso, que tiene licencia para transferir el oficio a otro, poco daño haze a la Republica, el que lo transfiera graciosamente, ò por venta, con tal, que se de por justo precio, a persona digna, y que no se siga de esso algun detrimento a la Republica: Ergo, &c.

25 Respondo lo 2. Que bastará licencia tacita, ò interpretativa del Principe, para que pueda venderle licitamente: como lo tiene la comun de Doctores.

26 Y esta tacita facultad para vender los oficios, la ay: lo 1. quando los Principes dan los oficios a aquellos que creen no han de ejercerlos por sí mismos, como quando se dan a mugeres, ò a los varones nobles, como se suele hazer en los Palacios Reales. Así lo tiene, con Cordova, y Azor, dicho Diana, y con Garcia, Gord. Salón, Luis Lopez, y otros Modernos doctísimos, dicho Sanchez, num. 19.

27 Y lo 2. ay tambien licencia tacita, y suficiente para vender los tales oficios, quando el Rey, sabiendo, que los Grandes, y Titulos los venden, disimulasse pudiendolo impedir. Así lo tiene, con Cordova, y otro doctísimos Moderno, dicho Sanchez, num. 11. Y tambien ay licencia tacita, quando ay costumbre prescripta de esto. Dicho Sanchez, con Navarro, Luis Lopez, y Cordova. Vide illum.

28 Añado: Que quando las personas particulares han recibido del Rey, por merced, ò por precio, aquellos oficios, que ya son venales, y que se suelen vender sabiendolo, y permitiendolo el Principe, como son las Escrivanias, Veintriquatras, Regimientos, &c. se podrán licitamente vender, como ya se venden a cada passo publicamente, sabiendolo el Supremo Consejo, y el Rey; y vemos muchas vezes, que se venden por autoridad de Juez para pagar a los acreedores, ò para repartir el precio entre los herederos: como con Antonino Gomez, Ripa, Gutierrez, Perez, Covarrubias, Matienço, Azevedo, y otros muchos, lo tiene dicho Sanchez, num. 12. Y así dizen estos Doctores, que por la costumbre general pueden venderse dichos oficios. Vease dicho Sanchez, num. 12. 13. y 14.

29 Añado lo 2. Que el que tiene licencia del Principe para passar el oficio a otro, aunque le vendiese sin licencia alguna del Principe, ad hoc taci-

ta, y presumpta, y prescindiendo de que pecado comencia en esso, no estaría obligado a la restitucion del precio, segun el sobredicho Diana, con Ledesma, y Pedro de Soto, contra otros.

CAPITULO II.

De la aceptacion de personas en la colacion de los Beneficios Eclesiasticos.

Preguntarás lo 1. Que pecado sea la colacion del Beneficio Eclesiastico en persona indigna?

1 Respondo lo 1. Que es pecado gravísimimo, como consta, ex cap. Graue nimis, de Præbendis. Y la razon es, porque como el Beneficio Eclesiastico sea un cierto bien instituido para la sustentacion del Ministro del Oficio Divino, supone en la persona potestad, y suficiencia proporcionada para poder servir el oficio: luego dársele al indigno, no puede dexar de ser pecado gravísimimo.

2 Respondo lo 2. Que en la colacion de los Beneficios en la persona indigna, ay dos molencias de pecado mortal: la vna, contra la virtud de la Religion, porque no se elige Ministro apto para el Divino Oficio; y la otra, contra la justicia conmutativa; porque lo que es para la sustentacion del Ministro idoneo, se dà al indigno, que no puede hazer aquel oficio, al qual està anexa la tal sustentacion.

3 De aqui es: Que de la colacion de los Beneficios en persona no digna, nace obligacion de restituir a la Iglesia aquellos bienes, que se dan a los indignos; la qual obligacion està: lo primero, ò en primer lugar, en la mesma persona indigna, que percibe los frutos de la Iglesia, pues esta no haze el oficio a que se deben los tales frutos; en segundo lugar, està dicha obligacion en aquellos que confieren el Beneficio a la persona indigna; en tercer lugar, està en aquellas personas que concurren culpablemente, y con pecado, a que los Beneficios se confieren injustamente.

Preguntarás lo 2. Quien ha de ser tenido por indigno para las Dignidades Eclesiasticas?

4 Respondo: Que el que no tiene las condiciones requiridas, por el cap. Cum in cunctis, de electione, que son etatis maturitas, gravitas morum, litterarum scientia, & natiuitas legitima; y la eleccion hecha en persona que le falta alguna de las dichas cosas, es ipso iure nula, y de ningun valor: como consta del dicho cap. §. final, y lo tiene, con Panormitano, y Navarro, nuestro Murcia, cap. 11. sobre el 8. de la Regla, num. 26. pag. 424.

5 Imò, será tambien nula la eleccion, y provision, quando se eligiese, ò diese el Beneficio al de comungado, con de comunion mayor, al suspenso, entredicho, ò irregular, porque todos estos son

Tom. II.

indignos, y excluidos de la administracion de las cosas espirituales. Ita omnes.

Preguntarás lo 3. Si ay obligacion de proveer los Beneficios Eclesiasticos en los mas dignos? O se bastará que se confieran en la persona digna, dexada la mas digna?

6 Respondo: Que de esta materia tratè muy difusamente en mi tomo de Obispos, tract. 5. quest. vnic. dif. 1. por toda ella, à pag. 476. ad 281. donde se puede ver, por no repetir lo que ya està tratado pro dignitate. Vease tambien alli en la diff. 2. por toda ella, que se aya de entender por digniores.

Preguntarás lo 4. Si del pecado de la aceptacion de personas en esta materia nace alguna obligacion de restituir?

7 Respondo lo 1. Que de la violacion de la justicia distributiva en las Catedras, y en los Beneficios Eclesiasticos, nace obligacion de restituir a los mas dignos damnificados, ò pretermittidos. Así lo tiene, con Navarra, B.ñez, y Aragon, nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. diff. 2. sect. 3. y lo mismo tienen otros muchos. Y se prueba.

8 Lo 1. Porque de orden de la Iglesia, y de los fundadores, se han de dar estos Beneficios, y Catedras a los mas dignos: luego quando se dan a los menos dignos, avrá obligacion de restituir; lo segundo, porque aqui se peca contra la justicia distributiva, en orden al mas digno: luego se haze alguna inequalidad; luego esta deberá repararse por la restitucion: Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque en posponerles a los menos dignos, se les privó injustamente, y con injuria del derecho, que tenían à mas: Ergo, &c. Y lo quarto, porque de la Proposicion del edicto resulta un cierto contrato de obligacion entre el mas digno, y los electores vltro, citroque obligans; y así, sino fuere electo el mas digno, se violará el tal contrato, y por consiguiente la justicia conmutativa: Ergo, &c. A las objeciones en contra satisface dicho Caspense. Vide illum.

10 Respondo lo 2. Que la sentencia contraria es tambien probabilísima, la qual tienen Covarrubias, Navarro, y otros graves Doctores, y dicho Caspense la tiene por probable, num. 32. Y se prueba: lo vno, porque la Republica se ha en repartir los oficios, Dignidades, Beneficios, y Catedras, como un Mayordomo; Sed sic est, que este no haze injuria a los mas dignos obreros, eligiendo a los dignos, para trabajar en la viña de su señor, ni està obligado a restituir a los tales obreros mas dignos cosa alguna, aunque puede ser que lo estè a su señor: Ergo similiter, &c.

11 Y lo otro: Porque las leyes naturales (secluso el precepto positivo) no obligan a la perfeccion accidental, sino solo a la esencial. Y así, ni la justicia, ni la prudencia; ni la providencia obligan a mas; Sed sic est, que en esta materia la obligacion esencial de los electores es, que den las Catedras, y Beneficios a los dignos; y el dárseles

à los